|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**  |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190030900** |
| DEMANDANTE | **JAIRO QUITIAN** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

 JAIRO QUITIAN en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante legal de la entidad demandada que proceda a contestar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición presentada el 6 de septiembre de 2019 y a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta el accionante que se encuentra reconocido en el RUV como víctima del desplazamiento forzado; que presento petición verbal el 18 de octubre de 2018 ante la UARIV con radicado No. 2099937-430228 e inicio la ruta para la indemnización administrativa transitoria. Ante el silencio de la entidad, radico nuevamente petición con radicado No. 2019-711-1574305-2 el 6 de septiembre de 2019 solicitando que se le entregara respuesta de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa Transitoria. Tambien manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y hasta la fecha ha guardado silencio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 16 de octubre de 2019.
	2. Mediante providencia del 16 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
1. **LA IMPUGNACIÓN**

El 17 de octubre de 2019 se notificó el demandado **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contestó el 22 de octubre lo siguiente:

*“(…)*

* *El señor JAIRO QUITIAN presento derecho de petición, en el cual solicita el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*
* *Posteriormente el señor JAIRO QUITIAN presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.*
* *Se emitió comunicación con radicado número 201972014850721 de 2019, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, donde se le indico a la accionante que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-53585 – del 30 de septiembre de 2019. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.*
* *Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el juez caería en el vacío, según lo señalo la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 540 de 2007.*

*(…)*

*JAIRO QUITIAN, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA TRANSITORIA.*

*Por lo anterior, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-53585- del 30 de septiembre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia simple de derecho de petición con radicado No. 2019-711-1574305-2 del 6 de septiembre de 2019 (folio 3 del cuaderno principal).
* Copia simple de la c.c. de Jairo Quitian (folio 4 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición con radicado No. 2019-711-1574305-2 del 6 de septiembre de 2019 y no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 6 de septiembre de 2019 e informó que hasta la fecha la entidad había guardado silencio.

Sin embargo, la entidad accionada contestó manifestando que mediante comunicación No. 201972014850721 de 2019 le informo al accionante sobre la expedición de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 y tambien se le indico que la respuesta de fondo se había dado mediante Resolución No. 04102019-53585 del 30 de septiembre de 2019, además que la comunicación había sido remitida a la dirección aportada.

Revisada la contestación allegada por la entidad, se encontraron las comunicaciones enviadas al accionante y la guía de envío por correo certificado. Consultada la trazabilidad de la guía se encontró que fue enviada a la dirección aportada por el demandante tanto en la petición como en el escrito de tutela; sin embargo, fue devuelto porque la dirección es errada.

Por lo anterior, comoquiera que la respuesta dada al accionante no ha sido notificada a pesar de ser enviada a la dirección aportada por él, también observa el despacho que en la petición obra otra dirección en la cual puede ser notificado, como tambien obra un número de teléfono celular a donde puede ser contactado para que se notifique.

Así las cosas, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, notifique el accionante de la respuesta dada a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por JAIRO QUITIAN y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 6 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante JAIRO QUITIAN y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)